



RESOLUCION No. CSJHUR19-134
16 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Andrea del Pilar Cubillos Canacue, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2018-00769, que se adelanta en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, argumentando mora para resolver petición presentada el 1 de abril de 2019, así mismo considera que la Juez no ha tenido en cuenta las pruebas aportadas demostrando que se encuentra en riesgo su vida.
2. Mediante auto del 24 de abril de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. Con oficio del 6 de mayo de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro incidente, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que el 21 de noviembre de 2018, se recibió por reparto la acción de tutela propuesta por Andrea del Pilar Cubillos Canacue en contra de la E.P.S SANITAS.
 - 3.2. Las pretensiones de la accionante consistían en que de manera inmediata la entidad accionada realizara la cirugía reconstructiva o funcional que requiere, para la extracción de sustancias extrañas o biopolímeros, además de las cirugías reparadoras de tejidos mediante la técnica de abordaje abierto lipectomia y la extirpación gradual de los mismos.
 - 3.3. El 3 de diciembre de 2018, el despacho decidió tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora Andrea del Pilar Cubillos.
 - 3.4. El 14 de enero de 2019, la accionante manifiesta que SANITAS E.P.S., no ha cumplido con la orden del fallo de tutela, por lo que solicita dar apertura al trámite del incidente.
 - 3.5. Se impartió trámite de rigor requiriéndose a la E.P.S SANITAS y al Jefe de Talento Humano que suministrara información acerca de la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela, así como su superior jerárquico.

- 3.6. Dentro del término de traslado la parte incidentada manifestó que dio cumplimiento a la orden de fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2017, para tal efecto aportó copia de la historia clínica de la parte actora expedida por el profesional médico cirujano plástico doctor Camilo Mejía.
- 3.7. El 23 de enero de 2019, el despacho se abstuvo de continuar el trámite al considerar que la entidad accionada acreditó que realizó las gestiones necesarias para la materialización de la consulta ordenada en el fallo de tutela, de tal forma que cesó el fundamento que sirvió de base para la solicitud de inicio del trámite incidental.
- 3.8. El 8 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante correo institucional le notificó el auto admisorio de la tutela interpuesta por la señora Andrea del Pilar Cubillos Canacue en contra de ese despacho, por abstenerse de dar inicio al trámite del incidente.
- 3.9. El 25 de febrero de 2019 el despacho obedeció cumplir lo resuelto por el superior en sentencia de 15 de febrero de 2019 y en consecuencia admitió el incidente de desacato, por lo que se corrió traslado a la E.P.S SANITAS de Neiva.
- 3.10. Dentro del término de traslado la E.P.S SANITAS de Neiva, allegó escrito de 4 de marzo de 2019, informando que el tratamiento que se definió por la Jefe de departamento de Cirugía Plástica como por la Junta Médica donde se presentó el caso, es que la paciente fuese manejada por consulta ambulatoria por especialidad de reumatología.
- 3.11. El 6 de marzo de 2019, se decretaron pruebas documentales y la testimonial solicitada por la E.P.S SANITAS. Es así como el 7 de marzo de 2019 se practicó la diligencia de declaración al doctor José Luis Acosta Tovar, quien hizo referencia al concepto emitido por la junta médica practicada a la señora Andrea del Pilar Cubillos Canacue, manifestando que: *"paciente valorada en junta médica [sic] se determinada que el tratamiento en el momentos es médico debe ser valorada por reumatología de la red, a pesar de que la paciente desea la cirugía, se explica claramente que en el momento no tiene indicación quirúrgica por el alto riesgo de complicaciones quirúrgicas derivadas del procedimiento [sic] el cual el caso de realizarse debe ser abierto y desencadenaría múltiples fonómenos [sic]"*.
- 3.12. El 8 de marzo de 2019, el juzgado se abstuvo de imponer sanción alguna por desacato, considerando que la accionada ha dispuesto lo necesario para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela impartida.
- 3.13. El 13 de marzo de 2019, la señora Andrea del Pilar Cubillos Canacue, solicitó aclaración o modificación del auto de 8 de marzo de 2019, argumentando que el juzgado no tuvo en cuenta, el diagnóstico particular del doctor Alexander Ramírez Folleco, Cirujano Plástico estético maxilofacial y de la mano del centro médico Imbanaco, a fin de demostrar el tratamiento médico inadecuado que la E.P.S. SANITAS le está brindando.
- 3.14. Que con el fin de asegurar la protección de los derechos fundamentales de la accionante mediante auto de 14 de marzo de 2019, el despacho dispuso oficiar a la E.P.S SANITAS, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto, convoque a una nueva junta médica integrada por especialistas en cirugía plástica

reconstructiva, reumatología y cirugía plástica oncológica, para que realice una valoración actual del estado de salud de la paciente.

- 3.15. El 1 de abril de 2019, la señora Andrea del Pilar Cubillos, radicó memorial mediante el cual solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una valoración médica a fin de establecer el requerimiento de la cirugía.
 - 3.16. Mediante auto de 4 de abril de 2019, el Juzgado despachó desfavorablemente la solicitud elevada por la accionante, toda vez que las ordenes relacionadas con la valoración y el tratamiento que se deben seguir para el restablecimiento del estado de salud de la accionante deben dirigirse a la E.P.S., SANITAS.
 - 3.17. El 22 de abril de 2019, la accionante solicitó nuevamente oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que el Juzgado se acogió a lo resuelto mediante auto de 4 de abril de 2019.
 - 3.18. Por otra parte, con el fin de que se realice el respectivo análisis por parte de la junta médica se realizó la valoración el 7 de mayo de 2019, con el fin de que se emita un nuevo concepto médico respecto del estado actual de la paciente.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la inconformidad de las decisiones adoptadas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que la funcionaria no ha tenido en cuenta conceptos médicos particulares que desmienten el tratamiento médico ordenado por la E.P.S. SANITAS

Es importante precisar que la vigilancia judicial administrativa fue concebida como un mecanismo para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que debe recaer sobre “acciones u omisiones específicas”, de manera que se pueda individualizar el incumplimiento del deber procesal por parte del servidor judicial que da lugar a la mora y su fundamento normativo.

En el presente caso, las peticiones de la accionante han sido resueltas, tanto es que la del 1 de abril de 2019, se resolvió desfavorablemente mediante auto de 4 de abril de 2019, en relación con la valoración y el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento del estado de la salud de la accionante el despacho ordenó que se realizara una nueva junta médica para valorar el estado actual de la paciente.

Es evidente que existe inconformidad de la accionante en las decisiones que se han adoptado en el trámite del incidente, por lo tanto, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse.

Dichas decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que el juez ha resuelto las solicitudes; decisiones las cuales no comparte el accionante, por cuanto la accionada aún le siguen vulnerados derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Andrea del Pilar Cubillos Canacue, en su condición de solicitante y a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT